

SX-JDC-108/2026

**Actores:** Roberto Carrera Figueroa y Octaviano Carrera Gamboa

**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**Tema:** Elección municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca (SNI)

#### ASPECTOS GENERALES

##### Contexto

El 16 de diciembre de 2025, se celebró la AGC para elegir a las concejalías y en la que los actores formaron parte de su Mesa de debates. Sin embargo, existen 2 actas de esa AGC que consignan hechos y resultados diversos, una presentada por la entonces autoridad municipal y la otra por la mesa de debates, quienes acusaron falsificación de documentos y firmas, además de presentar denuncias ante la Fiscalía. Con motivo de ellas, la respectiva Agencia del MP ordenó el desahogo de las respectivas pruebas periciales y solicitó al IEEPCO que, de ser posible, se abstuviera de calificar la elección municipal.

El Consejo General del IEEPCO declaró la validez de los comicios con base en el acta de la autoridad municipal saliente, al estimar que se ajustaba al SNI en tanto que la aportada por la Mesa de debates carecía de certeza por sus inconsistencias.

##### Sentencia reclamada

El TEEO confirmó la validez de la elección municipal, porque, si de acuerdo con el SNI, el Comité Electoral no tiene facultades para instalar la AGC, entonces carecía de validez el acta presentada por la Mesa de debates, dado que en ella se consignó que el Comité Electoral dirigió la AGC.

Asimismo, porque, aun cuando se encontraba en trámite una carpeta de investigación, ello no impedía al Consejo General del IEEPCO calificar los comicios, en la medida que, en materia electoral, no procede la suspensión del acto reclamado.

##### Planteamiento

El TEEO debió declarar la nulidad de la elección municipal, al carecerse de certeza respecto de esos comicios, dado que su calificación fue con base en el acta falsa presentada por el entonces presidente municipal en funciones, lo cual, derivó de que se omitió juzgar el asunto desde una perspectiva intercultural y de manera contextual e integral.

##### Problema jurídico

Verificar si, desde la interculturalidad y en el contexto en el que se desarrolló la AGC electiva y la controversia por sus resultados, existen los elementos que generen certeza de lo ocurrido en la elección municipal y, de ahí, establecer si fue correcto que el TEEO confirmara su validez.

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desestiman por ineficaces** los planteamientos de los actores, en la medida que se cuenta con los elementos que permiten tener certeza de validez de la elección y sus resultados, en términos del acta presentada al IEEPCO por la entonces autoridad municipal.

- La existencia de las carpetas de investigación ante la Fiscalía en las que se encontraba pendiente el desahogo de pruebas periciales, así como la petición del respectivo Agente del MP de que no se calificara la elección, son insuficientes para restarle certeza ni validez a la AGC electiva, en la medida que las denuncias y las actuaciones realizadas en la investigación carecen de plena eficacia probatoria para acreditar los hechos denunciados y tanto el TEEO como esta Sala Xalapa carecen de atribuciones para requerirle a la Fiscalía el desahogo de las periciales.
- El IEEPCO ni TEEO desacataron orden alguna de no calificar la elección municipal, porque la Agencia del MP carece de atribuciones para ordenar suspender los efectos de una elección, aunado a que la solicitud hecha al IEEPCO no se trataba de un mandato de acatamiento irrestricto.
- Los actores no demostraron plenamente que el acta de la autoridad municipal carezca de autenticidad y veracidad, ni que las firmas de ésta fueron falsificadas.

**Decisión:** Conforme con el principio de mínima intervención y al contar con los elementos necesarios para tener la certeza respecto de lo que aconteció en la AGC electiva y de los resultados, en el contexto del propio Municipio, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-108/2026

**ACTORES:** ROBERTO CARRERA  
FIGUEROA Y OCTAVIANO CARRERA  
GAMBOA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA ROSELIA  
BUSTILLO MARÍN<sup>1</sup>

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 de abril de 2026

---

<sup>1</sup> Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Javier Ignacio Ricárdez Terrazas y José Antonio Lárraga Cuevas.

**Sentencia que confirma** la diversa mediante la cual, el TEEO confirmó el acuerdo por el que, el Consejo General del IEEPCO declaró como jurídicamente válida la elección de las concejalías de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, que se rige por su SNI.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. TRÁMITE DEL JDC.....	3
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....	3
IV. PRECISIÓN DE LA PARTE ACTORA.....	4
V. PRUEBAS SUPERVENIENTE .....	4
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES .....	6
VII. ESTUDIO .....	7
a. Contexto .....	7
b. Sentencia reclamada .....	10
c. Planteamiento .....	12
d. Delimitación de la controversia.....	12
e. Análisis de caso.....	15
f. Conclusión.....	29
VIII. RESOLUTIVO .....	29
ANEXO Contexto del Municipio y su comunidad indígena .....	29

## GLOSARIO

<b>Actores</b>	Roberto Carrera Figueroa y Octaviano Carrera Gamboa, personas indígenas mazatecas de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca e integrantes de la mesa de los debates de la Asamblea General Comunitaria Electiva (presidente y segundo escrutador, respectivamente).
<b>AGC</b>	Asamblea general comunitaria.
<b>Comité Electoral</b>	Comité Electoral Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dictamen</b>	Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo de San Pedro Ocopetatillo.
<b>Fiscalía</b>	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>JNI</b>	Juicio electoral de los sistemas normativos internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Mesa de debates</b>	Mesa de los debates de la Asamblea General Comunitaria electiva de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.
<b>MP</b>	Ministerio Público
<b>Municipio</b>	Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca
<b>Sentencia reclamada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/47/2026 y mediante la cual, confirmó la declaración de validez de la elección de las concejalías de San Pedro Ocopetatillo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SNI</b>	Sistema normativo indígena
<b>TEEO</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-108/2026**

#### **a. Elección municipal**

- 1. Dictamen (20/marzo/2025).** El Consejo General del IEEPCO identificó el método electivo del Municipio.
- 2. Convocatoria.** En su momento, la autoridad municipal y el Comité Electoral la emitieron. Esa convocatoria fue confirmada por el TEEO al resolver los expedientes JDCI/101/2025 y acumulado.
- 3. AGC (16/noviembre/2025).** Se celebró la elección municipal.
- 4. Documentación de la elección (2/diciembre/2025).** El presidente municipal en funciones la remitió al IEEPCO y en la que constaba el original del acta de la AGC conforme con la cual, resultó electa la planilla encabezada por Daniel Carrera Figueroa.
- 5. Segunda acta (11/diciembre/2025).** El presidente, secretario y segundo escrutador de la Mesa de debates remitieron al IEEPCO; entre otra documentación, el original de una diversa acta de la AGC.
- 6. Investigación.** Debido a las denuncias recibidas por falsificación de firmas, la Agencia del MP encargada de la investigación y adscrita a la Fiscalía requirió al IEEPCO copia del acta de la AGC, y solicitó que, de ser posible, se abstuviera de validar la elección al advertir de la carpeta de investigación, la inconformidad de diversos pobladores.
- 7. Declaración de validez (30/diciembre/2025).** El Consejo General del IEEPCO declaró como jurídicamente válida la elección municipal conforme con el acta presentada por el entonces presidente municipal.

#### **b. JNI**

- 8. Promoción (19/enero/2026).** Los actores lo promovieron en contra de la declaración de validez de la elección municipal.
- 9. Sentencia reclamada (23/marzo/2026).** El TEEO la emitió en el expediente JNI/47/2026.

### **II. TRÁMITE DEL JDC**

- 10. Demanda (30/marzo/2026).** Los actores la presentaron ante el TEEO.
- 11. Turno (9/abril/2026).** Una vez que se recibieron la demanda y las demás

constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

**12. Pruebas supervenientes (27/abril/2026).** Mediante escrito recibido por correo electrónico, quienes se ostentaban como los actores presentaron copias de 2 oficios del IEEPCO y del agente del MP adscrito a la Fiscalía como pruebas supervenientes.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción.

**14. Promociones (28/abril/2026).** Los actores presentaron 2 escritos: uno, para solicitar que se difiera la resolución de este JDC y, el otro, para aportar nuevamente los referidos oficios.

### **III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto<sup>2</sup>:

- Por **materia**, al estar relacionado con una elección municipal que se rige por su propio SNI; y
- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

### **IV. PRECISIÓN DE LA PARTE ACTORA**

De la demanda, se advierte que quienes promueven el JDC son Roberto **Cabrera** Gamboa y Octaviano **Cabrera** Gamboa. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, particularmente, de las copias de sus credenciales para votar, se observa que en realidad se tratan de Roberto **Carrera** Gamboa y Octaviano **Carrera** Gamboa, sin que tal error de quien elaboró la demanda deba trascender a la procedencia de este JDC, pues, como se verificará en el siguiente apartado, el propio TEEO les reconoce legitimación como las personas que promovieron el JNI con el apellido de Carrera.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 27/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-108/2026

Asimismo, se observa que anexo a la demanda se encuentra una relación de nombres y firmas de diversas personas, sin que se especifique con qué efectos se presentó esa relación, en tanto que en la demanda se especifica que quienes promueven el JDC por su propio derecho son las 2 personas antes mencionadas.

En consecuencia, **se tiene como actores** en este JDC a Roberto Carrera Gamboa y Octaviano Carrera Gamboa, quienes se ostentan como personas indígenas mazatecos del municipio e integrantes del Mesa de debates.

## V. PRUEBAS SUPERVENIENTES

Mediante escrito que se recibió vía electrónica, el 27 de abril de 2026, se ofrecieron y aportaron como pruebas supervenientes, copias de los oficios por los cuales:

- El secretario ejecutivo del IEEPCO realiza diversas manifestaciones en relación con los requerimientos que le ha formulado el agente del MP adscrito a la Fiscalía en relación con el desahogo de la prueba pericial.
- El agente del MP adscrito a la Fiscalía señala los requerimientos realizados al IEEPCO para poder desahogar la señala prueba pericial.

Tales pruebas resultan **inconducentes**, en principio, porque el escrito con las que se aportaron **carece de firma autógrafa o digital** de quienes los suscribieron; de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la normativa procesal para corroborar la identidad y voluntad del promovente, no podría tenerse como jurídicamente válida esa presentación.<sup>4</sup>

Asimismo, resultan **inconducentes**, dado que, aun valoradas desde una perspectiva intercultural, lo único que se probaría con ellas es que, aun con las actuaciones realizadas por el agente del MP y del IEEPCO tendentes al desahogo de la prueba

---

Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

<sup>4</sup> El artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve. La firma autógrafa es un elemento esencial de validez del medio de impugnación o promoción que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

La Sala Superior y esta Sala Xalapa han sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el documento original, es insuficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por a través de correos electrónico, ni mecanismos que no permitan autenticar la voluntad quienes promueven [Sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, y, SUP-REC-237/2020 SUP-REC-70/2021. Sentencias que la Sala Xalapa pronunció en los expedientes SX-JE-16/2023, SX-JE-18/2023 y SX-JDC-778/2024].

pericial ordenada en la respectiva carpeta de investigación, ésta no se ha desahogado, pero de manera alguna acreditarían la falsificación denunciada ni sería motivo para que esta Sala Xalapa ordene tal desahogo, como se desarrollará al analizar la controversia planteada.

Por escrito que se recibió el 28 de abril, los actores ofrecieron y aportaron con el carácter de superveniente, nuevamente, los señalados oficios, sin embargo, **no son de admitirse**, en la medida que se presentaron posterior a que se declaró el cierre de la instrucción de este JDC. **Lo anterior, desde la perspectiva intercultural, no les causa perjuicio, porque serían, igualmente, inconducentes, como ya se explicó.**

De acuerdo con la Ley de Medios,<sup>5</sup> las pruebas supervenientes sólo serán tomadas en cuenta **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**

En el caso, el acuerdo por el cual, se declaró cerrada la instrucción de este expediente se notificó en los estrados de esta Sala Xalapa a las 18:42 horas<sup>6</sup> del 28 de abril, en tanto que el escrito de los actores se recibió a las 22:39 horas del ese mismo día.<sup>7</sup> De esta manera, **si las pruebas se aportaron con posterioridad al cierre de la instrucción, éstas no son de admitirse.**

Como se señaló, aun desde una perspectiva intercultural, esta determinación no causa perjuicio alguno a los actores, dado que, se insiste, con las copias ofrecidas, lo único que se probaría es que no se ha desahogado la prueba pericial ordenada en la respectiva carpeta de investigación, siendo insuficientes, por sí mismas, para probar la acreditar la pretensión que persiguen los actores; más aún cuando se cuenta con los elementos necesarios para resolver este asunto.

---

<sup>5</sup> En los medios de impugnación en materia electoral, en ningún caso, se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, a excepción de las pruebas supervenientes.

Las pruebas supervenientes son aquellas que:

- Surgen después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba;
- Existen, pero son desconocidas por el oferente; o
- Cuando las conoce, pero no puede ofrecerlas o aportarlas por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En todos caso, **deben aportarse antes del cierre de la instrucción.**

[Artículo 16, apartado 4, de la Ley de Medios y jurisprudencia 12/2002. PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60]

<sup>6</sup> De acuerdo con la certificación de firma electrónica de la actuaría adscrita a esta Sala Xalapa).

<sup>7</sup> Conforme con el sello e recepción.



En ese contexto, y al estar debidamente integrado el expediente y al contar con los elementos para emitir la sentencia que en Derecho corresponda, desde la perspectiva intercultural, **no es de atenderse** la petición de los actores de que la resolución de este asunto se difiera para, desde su perspectiva, se valoren las referidas pruebas supervenientes.

## VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.<sup>8</sup>

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que constan: los nombres y firmas de los actores; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 23 de marzo de 2026 y fue notificada el siguiente 24,<sup>9</sup> por lo que, si la demanda se presentó el 30 de marzo, es evidente su oportunidad.<sup>10</sup>
- 3. Legitimación.** Se cumple, dado que el JDC lo promovieron los actores en sus calidades de ciudadanos indígenas mazatecas del Municipio e integrantes de la Mesa de debates, tal como lo reconoce el TEEO en su informe circunstanciado.
- 4. Interés.** Los actores cuentan con interés, al ser las personas que promovieron el JNI en el que se emitió la sentencia reclamada, la cual, aducen, les causa perjuicio a sus derechos individuales y colectivos como integrantes de la comunidad del Municipio.
- 5. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

## VII. ESTUDIO

### a. Contexto

En el caso, la autoridad municipal en funciones y el Comité Electoral del Municipio

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 12.1, 13.1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Razón y cédula de notificación personal suscritas por el jefe de la Oficina de Actuaría del TEEO (fojas 358 y 359 del cuaderno accesorio 1).

<sup>10</sup> No se consideran el 28 y 29 de marzo por ser sábado y domingo, en términos de la jurisprudencia 8/2019, COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17).

**SX-JDC-108/2026**

emitieron y difundieron la correspondiente convocatoria y el 16 de diciembre de 2025, se celebró la AGC electiva que fue dirigida por la Mesa de debates, siendo un hecho incontrovertido que los actores la integraron como presidente y escrutador, respectivamente.

Posterior a la AGC, sucedió lo siguiente:

- Una mujer de la comunidad presentó un escrito de inconformidad denunciando una posible discriminación en su contra, dado que, aseguró, el presidente de la Mesa de debates trató de impedir su candidatura a la regiduría de educación, al sugerir que se eligiera a *una mujer con hijos*; luego, al sustituir su nombre en esa candidatura por el de la esposa de ese presidente; y, finalmente, por no llamarla para que entregara su documentación como regidora electa.
- El entonces presidente municipal remitió al IEEPCO la documentación relativa al procedimiento electivo, entre ella, un acta de la AGC con sus respectivas listas de asistencia.
- Previa solicitud de copias del expediente de la elección, los actores presentaron diversa documentación respecto a la elección municipal, entre ella, otra acta de la AGC electiva.
- Posteriormente, el IEEPCO recibió copias de diversas denuncias penales por falsificación de firmas y uso de documentos falsos, así como un escrito en el que, la mujer indígena que denunció la discriminación en su contra manifestó que no fue convocada a firmar el acta de la AGC, por lo que su firma, dice, fue falsificada.
- El 17 de diciembre se realizó una mesa de mediación en el IEEPCO, en la que se hicieron diversas manifestaciones respecto del actuar del presidente de la Mesa de debates y se solicitó la validación de la AGC electiva.
- Posteriormente, el entonces presidente municipal y las personas electas solicitaron que el IEEPCO validara la AGC electiva, dado que un grupo de personas inconformes con el resultado de la elección, estaban requiriendo firmas para que se invalidara.
- La Agencia del MP encargada de la investigación respecto de las denuncias por falsificación de firmas le solicitó al IEEPCO que, de ser posible, se abstuviera de validar la elección al deducir de la carpeta de investigación una inconformidad en contra de sus resultados.

El comparativo entre las 2 actas de la AGC electiva presentadas al IEEPCO es el siguiente:

	<b>ACTA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	<b>ACTA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES</b>
Fecha de celebración de la	16/noviembre/2026	



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-108/2026**

	<b>ACTA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	<b>ACTA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES</b>
AGC		
Hora de inicio y hora de terminación	De las 10:00 horas a las 18:38 horas	De las 10:00 horas a las 18:20 horas
Instalación	Autoridad municipal	Comité Electoral
Desarrollo	Mesa de los debates	
Lugar	Explanada cívica de la cancha municipal del Ayuntamiento	
Votación	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ternas para la presidencia municipal.</li> <li>Designación directa de la sindicatura municipal y las regidurías de salud, agua potable, ecología, interna de cultura y deporte.</li> <li>Duplas para las regidurías de hacienda, obras públicas y educación.</li> </ul>	Ternas para todas las concejalías
Cargos para elegir	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presidencia municipal</li> <li>Sindicatura municipal</li> <li>Regiduría de hacienda</li> <li>Regiduría de obras públicas</li> <li>Regiduría de educación</li> <li>Regiduría de agua potable</li> <li>Regiduría de ecología</li> <li>Regiduría de cultura y deporte</li> <li>Alcaldía municipal (1er, 2º y 3er alcalde municipal, así como policías de alcaldía)</li> <li>Policías municipales</li> <li>Tesorería municipal</li> <li>Cargos religiosos (sacristanes y fiscales)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presidencia municipal</li> <li>Sindicatura municipal</li> <li>Regiduría de hacienda</li> <li>Regiduría de obras públicas</li> <li>Regiduría de educación</li> <li>Regiduría de agua potable</li> <li>Regiduría de ecología</li> <li>Alcaldía municipal (1er, 2º y 3er alcalde municipal, así como policías de alcaldía)</li> <li>Policías municipales</li> <li>Cargos religiosos (sacristanes y fiscales)</li> </ul>
Duración del encargo	3 años	
Participación	467 asambleístas	
Firmas del acta	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mesa de debates</li> <li>Autoridad municipal saliente</li> <li>Autoridad municipal entrante</li> <li>Comité Electoral</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mesa de debates:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Presidente</li> <li>○ Secretario</li> <li>○ 2º escrutador</li> </ul> </li> <li>Autoridades electas</li> <li>Concejalías suplentes electas</li> </ul>

El Consejo General del IEEPCO calificó la validez jurídica de la elección municipal, al considerar:

- Conforme con la documentación remitida por el entonces presidente municipal, no

## SX-JDC-108/2026

se advirtió el incumplimiento a las reglas de la elección del método electivo identificado en el Dictamen.

- En la AGC se:
  - Designó la Mesa de debates.
  - Eligieron a las concejalías propietarias, luego a las suplentes y, posteriormente, a los policías municipales, alcalde y sus respectivos policías, tesorería municipal, así como a los sacristanes y fiscales de la Iglesia católica, conforme con el método de votación establecido por la propia AGC.
- Se cumplió con el principio de paridad de género al haberse elegido 8 mujeres y 8 hombres y las personas electas reunían los respectivos requisitos de elegibilidad.
- De la revisión del expediente, se advirtió la existencia de una segunda acta de la AGC presentada por el presidente y segundo escrutador de la Mesa de debates, de la que se pudo apreciar:
  - Se hizo constar la negativa de la entonces autoridad municipal para convocar, conducir y certificar los actos correspondientes a la jornada electoral, sin embargo, el método electivo prevé un mecanismo de sustitución específico para garantizar la celebración de la AGC, por lo que la omisión del presidente municipal, por sí misma, habilitaba a otros órganos a asumir funciones que la normativa no les atribuía.
  - Durante el desarrollo de la AGC, ante la ausencia de la autoridad municipal, fue el Comité Electoral el que la desarrolló. No obstante, las atribuciones del Comité Electoral se limitaban, exclusivamente, a los actos previos a la AGC, por lo que carecía de facultades para instalar, conducir o validar la AGC.
  - En su parte final, el acta carecía de las firmas autógrafas del primer escrutador, así como de la autoridad municipal en funciones.
  - Tampoco constaban las firmas de quienes integraron el Comité Municipal, a pesar de que el propio documento se establecía que fue su presidente quien instaló la AGC.
  - Omisiones que resultaban relevantes, en tanto que las firmas constituían un requisito esencial de autenticidad, certeza y validez del acto, al permitir identificar a las autoridades y personas responsables de su desarrollo y certificación.
- De lo expuesto, no era jurídicamente posible otorgarle validez al acta presentada por la Mesa de debates, al estar viciada de origen, por haberse elaborado en contravención al método electivo.

Los actores impugnaron el acuerdo de validez del IEEPCO ante el TEEO, para lo cual, alegaron:

- En la AGC se eligió a Juan Márquez López como presidente municipal.
- La autoridad municipal saliente se negó a firmar el acta de la AGC al percatarse que sus candidatos no resultaron electos, por lo que, los verdaderos resultados, no fueron



tomados en cuenta por el IEEPCO.

- El entonces presidente municipal presentó un acta falsa en la que se alteró a las personas electas, pero la mesa de debates proporcionó la verdadera acta.
- El IEEPCO omitió realizar un análisis contextual e integral al calificar la elección municipal, lo que se tradujo en una falta de perspectiva intercultural.
- Tampoco consideró las cuestiones denunciadas ante la Fiscalía ni que el correspondiente Agente del MP había solicitado no calificar la elección municipal, dadas las denuncias e inconformidades por la falsificación de firmas.

#### **b. Sentencia reclamada**

El TEEO confirmó la validez de la elección municipal al considerar que, si de acuerdo con el SNI, el Comité Electoral carecía de facultades para instalar la AGC, entonces carecía de validez el acta presentada por la Mesa de debates. Asimismo, porque, aun cuando se encontraba en trámite una carpeta de investigación relativa al desconocimiento de firmas consignadas en el acta de la AGC electiva, ello no impedía al Consejo General del IEEPCO calificarla, aunado a que, en materia electoral, es inaplicable la suspensión del acto reclamado.

Determinaciones que sustentó, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- Ante la existencia de 2 actas, se realizó el estudio de ambas, y desestimó la presentada por la Mesa de debates por considerar que estaba viciada de origen.
  - Si bien el acta de la mesa de debates refirió hechos realizados el 16 de noviembre en relación con la elección municipal, se advirtió que la instalación y desarrollo de la AGC se efectuó en desavenencia con el SNI.
  - Al contrastar las 2 actas y teniendo en cuenta las manifestaciones y denuncias por la presunta falsificación de firmas (en el acta presentada por el presidente municipal), así como el acta de la mesa de mediación de 17 de diciembre, se requirió al IEEPCO para que remitiera las actas de las AGC de los últimos 3 procesos electivos en el Municipio y del cual, se pudo advertir el método electivo que impera en la comunidad.
  - Se pudo advertir que las características de las actas presentadas por el presidente municipal y la Mesa de debates, respectivamente, guardaban ciertas similitudes con el SNI, pero las razones fundamentales para decantarse por una de ellas se circunscribieron, en concreto, a la instalación de la AGC y quienes las firmaron.
  - Como lo resolvió en un asunto previo, la implementación del Comité Electoral fue el resultado de una medida autocompositiva y extraordinaria, para constituir un órgano auxiliar transitorio que garantizara las condiciones de certeza y equidad en la emisión de la convocatoria y bases para la AGC electiva, sin

sustituir ni limitar las facultades de esa AGC.

- Además, el acta presentada por la Mesa de debates fue firmada, además de ellos, por las autoridades electas, en contraste con el acta remitida por el presidente municipal, la que fue firmada por la autoridad municipal saliente y el Comité Electoral.
- Si bien el acta presentada por la autoridad municipal refirió a 2 candidaturas en cargos distintos a los en que fueron electas, obedeció a un error en la redacción de la propia acta, dado que tales candidatas firmaron el acta conforme las concejalías en las que fueron electas.
- El Consejo General del IEEPCO sí consideró lo relativo al desconocimiento de las firmas en el acta presentada por la autoridad municipal por parte de los actores, pero la existencia de una carpeta de investigación, por sí sola, no acreditaba los hechos denunciados ni implicaba que el Consejo General se abstuviera de calificar la elección municipal.
  - Si bien el TEEO requirió a la Fiscalía los dictámenes relativos a las pruebas periciales, ésta informó que las carpetas de investigación estaban en trámite y que no se habían rendido, aun, los dictámenes periciales.
  - El Consejo General del IEEPCO no incurrió en un desacato a la petición del Agente del MP de abstenerse de calificar la elección, dado que esa petición estaba condicionada a si era posible, aunado a que, conforme con la normativa electoral, no resulta aplicable la suspensión de los actos reclamados.
  - Por tanto, el Consejo General del IEEPCO no vulneró los principios de certeza y legalidad al haber validado la elección municipal aun cuando se encontraban en trámite las carpetas de investigación, dado que ajustó su actuar a tales principios, pues de no haberla calificado se hubieran mermado los derechos de seguridad jurídica de la comunidad.

### **C. Planteamiento**

Los actores **pretenden** la revocación de la sentencia reclamada, así como el acuerdo de validez de la elección municipal y que se ordene al TEEO que desahogue la prueba pericial.

Al efecto, aducen que el TEEO dejó de analizar el contexto en el que se dio la controversia, dado que confirmó la validez de la elección, aun cuando carecía de certeza al haberse validado el *acta falsa* presentada por el presidente municipal, por lo que se debió declarar la nulidad de la elección municipal, conforme con los siguientes motivos de agravio:

- De un análisis contextual e integral de las constancias del expediente, se puede advertir, desde una perspectiva intercultural, que el acta de la AGC que se validó



carece de autenticidad y no refleja la voluntad de la comunidad.

- El TEEO dejó de analizar de manera flexible el acta de la AGC que presentaron y validó la del presidente municipal a pesar de existir las carpetas de investigación por los delitos de falsificación de documentación y usurpación de identidad.
- El TEEO varió la litis y argumentó que, en la materia electoral, la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos; confundiendo un medio de impugnación con una carpeta de investigación.
- Tampoco le otorgó valor probatorio alguno a la mesa de mediación (17/diciembre/2025), en la cual, se denunció la falsificación del acta de la AGC por parte del presidente municipal.
- El TEEO omitió desahogar la prueba pericial para evidenciar la falsedad de la firma del presidente de la Mesa de debates por parte de la autoridad municipal, aunado a la indebida y simple respuesta por parte de la Fiscalía de que no se le han remitido los dictámenes periciales.

#### **d. Delimitación de la controversia**

Para estar en condiciones de verificar si el TEEO juzgó con perspectiva intercultural, se debe analizar si, en atención al contexto del Municipio y en el que se desarrolló la elección de su ayuntamiento, tales comicios se ajustaron al SNI y método electivo.

El contexto intercultural en el que se analizarán los motivos de agravio, afirmaciones y dichos de los actores y las consideraciones del TEEO, será aquel que se describe en el Anexo de esta ejecutoria y del cual, se advierte:

- San Pedro Ocopetatillo es un pequeño municipio indígena mazateco en la región Cañada (Sierra Mazateca) con raíces culturales profundas.
- No cuenta con agencias municipales ni localidades subordinadas aparte de la cabecera (es un municipio de una sola localidad), lo que significa que todo el gobierno municipal se concentra en el propio pueblo.
- El contexto social del Municipio se caracteriza por una comunidad indígena pequeña y cohesionada, con fuerte mantenimiento de su lengua mazateca y tradiciones, pero a la vez afectada por la pobreza y el rezago.
- El SNI se basa en la elección asamblearia, comunitaria y participativa, que, por un lado, fortalece la autonomía indígena y la cohesión local, pero, por otro, ha enfrentado desafíos contemporáneos como asegurar la equidad de género y manejar conflictos de facciones internas.
- De acuerdo con el Dictamen,<sup>11</sup> la elección se realiza en una AGC electiva en la que

---

<sup>11</sup> Para su elaboración se analizó la información proporcionada por la autoridad municipal para la elección de 2022 y se consultaron los expedientes de las 3 últimas elecciones.

se nombra a la Mesa de debates (presidencia, secretaría y escrutadoras), que será la encargada de conducir a la propia AGC y de realizar el cómputo de los votos.

- Las candidaturas se proponen en ternas, duplas o como lo establezca la propia AGC.
- La emisión del voto podrá ser a mano alzada, en fila frente a la respectiva candidatura o, también, como lo determine la misma AGC.
- Los últimos 10 años han sido un periodo de tensión y transformación política en el Municipio.
- Desde 2013 se ha documentado la existencia de 2 bloques políticos locales antagónicos (no formales por partidos, pero sí alineados en la práctica con fuerzas partidistas externas) cuya rivalidad ha marcado los procesos electorales municipales.
  - La pugna entre estos dos grupos ocasionó elecciones municipales extraordinariamente conflictivas, derivando en asambleas duplicadas, impugnaciones y nulidades calificadas por los órganos electorales.
  - Elección 2013: Fue el antecedente de la fractura. Durante la asamblea comunitaria de ese año, un grupo de alrededor de 60 inconformes abandonó la reunión en protesta por el procedimiento, lo que obligó a posponer la elección. Si bien entonces no se formalizó una doble acta, quedó evidenciada la existencia de un bloque opositor creciente a la autoridad tradicional.
  - Elección ordinaria 2016 (periodo 2017–2019): Marcada por dos asambleas paralelas.
  - Elección ordinaria 2019 (periodo 2020–2022): Recrudesció la confrontación entre el grupo Antorcha y el grupo Comisariado/Morena. La Asamblea electiva volvió a escindirse en dos sesiones simultáneas. Cada grupo entregó al IEEPCO un paquete de actas y listas de asistencia justificando su victoria. El IEEPCO declaró la invalidez de toda la elección al concluir que no era posible tener por válida alguna de las 2 dos asambleas, dada la incertidumbre absoluta generada por las actas contradictorias y la división comunitaria insalvable. El TEEO y esta Sala Xalapa confirmaron la invalidez.
  - Elección extraordinaria 2022: Tras casi 3 años si autoridad electa (y postergaciones por la pandemia), la elección municipal pudo realizarse en un ambiente de negociación previa. Ambos grupos cedieron en puntos clave y la AGC única transcurrió sin escisión, con alta participación y la presencia de autoridades electorales como observadores.
- La cosmovisión mazateca del Municipio es un entramado integral donde lo sagrado y lo cotidiano se entrelazan: la tierra, la lluvia, la salud y la cosecha dependen tanto de Dios y los santos como de los espíritus de la montaña y los ancestros. Esta visión guía muchas prácticas culturales y refuerza la cohesión del grupo en torno a rituales

---

Con esa información, el IEEPCO identificó los principios, normas, instituciones y procedimientos que conforman el método electivo del Municipio. Asimismo, se conservó la información relativa al contexto del Municipio, porque aportaba elementos de sus especificidad cultural y la razón de ser de su SNI.



comunitarios.

- En la cultura mazateca del Municipio, la legitimidad de las autoridades surge de la confianza comunitaria y la fidelidad a la tradición.

A partir del referido contexto, el estudio que se haga del caso será bajo la **premisa de que el objeto de protección son los derechos de participación política de la comunidad del Municipio, como una manifestación de los principios de libre determinación y autonomía.**

Los derechos en juego en este JDC no son los de los actores o los de la autoridad municipal saliente, **sino los derechos de la comunidad indígena asentada en el Municipio a la libre determinación, autonomía y autogobierno a elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio SNI; así como sus derechos a ser gobernados por quienes resultaron favorecidos por la voluntad comunitaria.**

De ahí la importancia de juzgar este asunto desde una perspectiva intercultural que, no sólo **garantice la efectividad de esos derechos a la libre determinación y autonomía**, sino que también **los maximice para contribuir al desarrollo de la regularidad democrática y a la paz social** de la comunidad del Municipio.

En el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, las autoridades electorales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el correspondiente SNI, siempre que se respeten los derechos humanos, **lo que conlleva, a su vez, la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.**<sup>12</sup>

De esta manera, en este caso, para poder juzgar desde una real y eficaz perspectiva intercultural, es necesario ir más allá de los meros formalismos y limitaciones que implica la existencia de 2 actas que refieren, supuestamente, a la misma AGC pero con diferentes hechos y consecuencias, por lo que se debe atender al contexto del propio Municipio, así como a las circunstancias particulares que rodearon a la elección, para poder verificar si, del análisis integral de los elementos con los que se cuenta, es jurídicamente posible tener certeza respecto de lo acontecido en la AGC electiva y de los resultados de la elección.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Desde una perspectiva intercultural, este asunto no se trata de establecer cuál de las partes involucradas en conflicto (autoridad municipal o Mesa de debates) tiene la razón respecto de lo que asentaron en sus respectivas actas, sino, **a partir de los elementos objetivos con los que se cuenta, poder establecer si la AGC electiva se ajustó al SNI y tener la certeza de que sus resultados son el reflejo de la expresión de la voluntad comunitaria.**<sup>13</sup>

#### **e. Análisis de caso**

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio, dado que, desde la interculturalidad y contexto en el que se dio la AGC electiva y el conflicto poselectoral, se cuenta con los elementos que permiten tener certeza de la validez de esa AGC y de sus resultados, en términos del acta presentada al IEEPCO por la entonces autoridad municipal.

De manera que la existencia de las carpetas de investigación ante la Fiscalía en las que se encontraba pendiente el desahogo de las respectivas pruebas periciales, así como la petición del respectivo Agente del MP de que no se calificara la elección, son insuficientes para restarle certeza ni validez a la AGC electiva.

En principio, porque, como lo resolvió el TEEO, las denuncias y las actuaciones realizadas en las carpetas de investigación carecen de plena eficacia probatoria para acreditar los hechos denunciados, en tanto que, al no haberse aportado la prueba pericial en el JNI que los actores promovieron, el TEEO y esta Sala Xalapa carecen de atribuciones para requerirle a la Fiscalía el desahogo de aquellas que ordenó en las referidas carpetas de investigación.

El IEEPCO ni el TEEO desacataron orden alguna de no calificar la elección municipal hasta, en tanto, se resolviera lo conducente en las carpetas de investigación, en principio, porque la Agencia del MP carece de atribuciones, en el ámbito electoral, para ordenar suspender los efectos de una elección o las actuaciones de las autoridades electorales, aunado a que la solicitud hecha al IEEPCO de forma alguna puede considerarse como una orden o mandato de acatamiento irrestricto.

Del análisis contextual e integral de los elementos que constan en el expediente, desde la interculturalidad, se arriba a la convicción de que fue jurídicamente correcto

---

<sup>13</sup> En esa medida, los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación. [Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6].



que se validara la elección municipal con base en el acta presentada por la entonces autoridad electoral, pues los actos asentados en ella corresponden al SNI y guardan coherencia con el resto de las constancias relativas a esa elección municipal.

Asimismo, porque el acta presentada por la Mesa de debates carece de esos elementos, en la medida que se hacen constar en ella, actuaciones del Comité Electoral que no corresponden al SNI,<sup>14</sup> así como porque, del acta de la mesa de mediación y de la inconformidad presentada, se prueba que fue el propio presidente de la mesa de debates quien realizó actos y conductas que pusieron en riesgo la certeza del desarrollo de AGC electiva.<sup>15</sup>

Además de que los actores no demostraron plenamente que el acta de la autoridad municipal carezca de autenticidad y veracidad.

El artículo 2º de la Constitución general establece que la Nación mexicana es pluricultural y multiétnica, basada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía.<sup>16</sup> En consecuencia, las comunidades indígenas pueden, conforme con sus sistemas normativos:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización.
- Aplicar y desarrollar la regulación y solución de sus conflictos.
- Elegir a sus autoridades municipales.

Es criterio de este TEPJF que el estudio de los casos relacionados con los derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la

---

<sup>14</sup> Foja 16 del cuaderno accesorio 3.

<sup>15</sup> Foja 438 del cuaderno accesorio 3.

<sup>16</sup> El sistema constitucional mexicano brinda la base para el reconocimiento de los SNI en condiciones de igualdad con el derecho legislado.

El artículo 2º de la Constitución general reconoce una serie de derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de los cuales, la SCJN ha sustentado que tal reconocimiento, para su interpretación, parte del postulado relativo al carácter único e indivisible de la Nación Mexicana.

De acuerdo con la SCJN [Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas], las personas indígenas tienen la doble condición de sujetos colectivos con derechos de libre determinación que demandan respeto del Estado a sus culturas, instituciones y formas de vida; así como de sujetos que requieren acciones afirmativas del mismo Estado para la plena realización de sus derechos; de forma que, las prácticas en el ámbito de la justicia tienen que ir en ambos sentidos.

Ello implica que, cuando se aplique la legislación nacional o estatal en un asunto en el que estén involucradas personas y/o comunidades indígenas, deben considerarse sus especificidades culturales y sus propias normas.

El derecho a la libre determinación es un derecho colectivo que ejercen todos los miembros de una nación o comunidad indígena en tanto que conforman un grupo social y debe ejercerse con arreglo a los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza y de buena fe [Artículo 46 DNUDPI].

mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.<sup>17</sup>

Tal doctrina judicial implica atender las instituciones y reglas vigentes del SNI, así como **examinar los hechos de forma contextual e integral**,<sup>18</sup> para con ello, poder garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de quienes integran a las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como **evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad**, que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que **pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto** dentro de las propias comunidades.<sup>19</sup>

De esta forma, contrario a lo que alegan los actores, el TEEO analizó el asunto de manera contextual e integral y desde la interculturalidad, dado que el acta de la AGC emitida y entregada por la entonces autoridad municipal al IEEPCO, **se encuentra respaldada por otros elementos objetivos que permiten tener la certeza de lo acontecido en ella**, más allá de los análisis formalistas y legales de los documentos que constan en el expediente o de sus posibles inconsistencias.

Lo anterior, a partir, justamente, del contexto intercultural de la propia comunidad del municipio relativo a la polarización derivada de la existencia de 2 bloques políticos antagónicos, vinculados con fuerzas políticas partidistas y estatales, y cuya rivalidad ha marcado las elecciones municipales de, al menos, 2013 a la fecha.

Si bien se reconoce el esfuerzo y trabajo de la comunidad para tratar de normalizar

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>18</sup> En materia electoral, la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual **constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos** que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.

[Tesis VI/2023. PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 58, 59 y 60.]

<sup>19</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-108/2026

y regularizar el desarrollo de sus comicios conforme con su SNI, no puede pasar inadvertido el alto grado de conflictividad electoral por la que ha pasado, a pesar de la cosmovisión y tradiciones comunitarias del pueblo mazateca.

Conflictos electorales originados por la inconformidad de un bloque respecto de aquellos resultados que favorecen al otro bloque (y viceversa), y que han llevado a realizar AGC simultáneas o a tener duplicidad de actas que refieren a la misma AGC pero que consignan hechos y resultados diferentes.

De manera que no fue hasta la elección de 2022, cuando se pudo organizar y desarrollar con relativa tranquilidad y regularidad social y política, gracias a las negociaciones en las que los 2 grupos políticos cedieron en puntos clave e integraron una planilla común, de manera que la AGC transcurrió sin escindirse, con una alta participación y con la presencia de observadores designados por el IEEPCO.

Ese contexto demuestra que esta controversia sobre la validez de la elección municipal, no puede analizarse aisladamente, sino **considerando la posible reiteración de viejos patrones**, debido a la existencia de 2 actas y las alegaciones de falsificación del acta y de firmas, así como la presentación de denuncias penales, que podrían apuntar a una disputa entre facciones por el resultado.

Por ello, la solución que deba tomarse en este asunto, debe velar de no romper con el consenso comunitario logrado en 2022, evitando un retroceso a escenarios de doble gobierno, para lo cual, se debe verificar que la voluntad comunitaria (mayoritaria) se haya expresado conforme con el SNI.

De esta manera, el acta entregada por la entonces autoridad electoral cuenta con los siguientes elementos objetivos que respaldan su contenido, del que se aprecia:

- La AGC fue instalada por la propia autoridad municipal, la cual, conforme con el método electivo y los antecedentes establecidos en la sentencia reclamada, estaba autorizada para ello.
- Se designó a la Mesa de debates.
- La AGC estableció la forma de postulación y votación para cada concejalía y demás cargos comunitarios y religiosos.
- Se hizo constar la presencia de 467 asambleístas, lo cual, fue consistente con las votaciones a la presidencia municipal (408) y las regidurías electas por designación directa (460).

La validez normativa y probatoria de un acta de AGC depende, en principio, de que

esté suscrita por quienes presenciaron y certificaron la elección, de acuerdo con el SNI.

El acta presentada por el entonces presidente municipal al IEEPCO fue firmada por todas las autoridades comunitarias institucionales pertinentes (la Mesa de debates, autoridad municipal saliente, la autoridad municipal electa y el Comité Electoral). Si bien, como lo señaló el TEEO, el Comité Electoral se trató de un órgano auxiliar implementado por consenso de la propia comunidad para otorgar certeza a la emisión de la convocatoria y los actos preparatorios a la AGC, sin que se le otorgaran atribuciones respecto al desarrollo de esa AGC, en el caso, dadas esas características resulta relevante que aparezca en el acta la firma de sus integrantes, dado que presenciaron los acontecimientos y con su firma avalan la autenticidad de lo asentado en el acta.

Asimismo, el acta se acompañó de la respectiva lista de asistencia en la que consta el nombre *puesto a mano* de 467 personas, que coincide con el quórum asentado en el acta, y en hojas se identifican que se trata de esa lista de asistencia. Además, la relación de participantes es consistente con el hecho consignado en el acta de que no todas las personas asambleístas aceptaron firmar la lista y dejar copia de su credencial de elector.

El acta se presentó ante el IEEPCO el 2 de diciembre de 2025, es decir 16 días después de celebrada la AGC (16 de noviembre de 2025).

Aunado a lo anterior, el acta presentada por la autoridad municipal es consistente y acorde con lo asentado en el acta circunstanciada de la mesa de mediación realizada el 17 de diciembre en el IEEPCO, de la que se advierten las siguientes declaraciones:<sup>20</sup>

- De las personas que participaron en ella: que la AGC se desarrolló con relativa normalidad y la mayoría de las personas votó por Daniel Carrera Figueroa, por lo que solicitaron que se validara la elección municipal.
- Leonor Granja Álvarez: el presidente de la Mesa de debates al ver que habían nombrado regidora de educación trató de obstaculizar su participación al proponer que se eligiera a una mujer con hijos, en tanto que la otra candidata a ese cargo era su esposa quien obtuvo 1 voto.
- Un integrante del Comité Municipal: que *los problemas iniciaron cuando uno de los requisitos para participar era que se mostrara la credencial para votar o el acta de*

---

<sup>20</sup> Fola 438 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-108/2026

*nacimiento, pero un grupo de asistente, entre ellos, el presidente de la Mesa de debates, pero se les permitió participar. Asimismo, que todo se desarrolló en orden hasta que se nombró a Leonor Granja Álvarez como regidora de educación, pues el presidente de la Mesa de debates la insultó y omitió nombrarla cuando se mencionaron los cargos electos, nombrando a su esposa.*

- Un ciudadano del Municipio: que se eligió a Daniel Carrera Figueroa como presidente municipal, que fue una elección en paz y en orden, hasta que el presidente de la Mesa de debates quiso nombrar al resto de la concejalías a su manera sin tener apoyo, quiso elegir a su síndico, y que ellos, por no pelear, aceptaron, y al elegir a Leonor Granja Álvarez el referido presidente de la Mesa de debates no quiso aceptar y *empezó a actuar como niño chiquito para echar abajo la elección, y nombra directamente su esposa como regidora de educación sin haber obtenido un solo voto, por el hecho que la señora Leonor no tenía hijos, siendo discriminada por ser mujer soltera.*
- La regidora de ecología electa: que estaba inconforme con la situación que pasó en su elección, dado que el presidente de la Mesa de debates *sólo quería nombrar a puros hombres.*

De esas declaraciones y las otras asentadas en el acta de la mesa de mediación, se observa que van dirigidas a señalar que la AGC se desarrolló en términos de lo establecido en el acta presentada por la autoridad municipal. Declaraciones que merecen valor probatorio, aun cuando fueron efectuadas, en su mayoría, por la autoridad municipal saliente y candidaturas electas, dado que las mismas, valoradas de manera integral y contextual, desde la perspectiva intercultural, son consistentes entre ellas, sin ser similares, y estar reforzadas por las declaraciones de un agente de policía, un ciudadano y el presidente del Comité Electoral.

Asimismo, porque la declaración de Leonor Granja Álvarez es congruente con el escrito de inconformidad que presentó el 20 de noviembre, en el que acusaba al presidente de la Mesa de debates de haberla discriminado al obstaculizar su designación como regidora de educación por no tener hijos y pretender que se eligiera a su esposa en ese cargo edilicio.<sup>21</sup>

Además, como lo resaltó el TEEO, el acta de la autoridad municipal es congruente con el acta de la AGC de 2022 (en la cual se hizo constar la participación de 531 assembleístas), en cuanto a que fue instalada por la autoridad municipal en turno (comisionado municipal), quien la desarrolló (Mesa de los debates) y quienes las firmaron (mesa de los debates, Comité Electoral, comisionado municipal y el

---

<sup>21</sup> Foja 93 del cuaderno accesorio 93.

secretario de la Comisión Municipal).

Por cuanto hace al acta presentada por la Mesa de debates (excepto el primer escrutador), si bien da cuenta de lo que supuestamente aconteció en la AGC, la misma no tiene el respaldo objetivo de otros elementos que, aun valorados de manera contextual e integral, desde la interculturalidad, permitieran corroborar lo asentado en ella, sino que, por el contrario, resulta contradictoria, incluso, con lo manifestado por los propios actores en esta cadena impugnativa.

En principio, en esa acta se asienta una *declaratoria de validez por autodeterminación*, haciendo constar que *ante la negativa expresa, contumacia y ausencia injustificada de la entonces autoridad municipal para convocar, conducir y certificar los actos de esa jornada electoral conforme con el SNI, la AGC procedió a desahogar la sesión* y que el Comité Electoral se encargó de desahogar el orden del día.

Tal declaratoria se contradice, primero, con lo manifestado por los propios actores (presidente y escrutador de la Mesa de debates) en sus demandas de JN1 y JDC, en el sentido de que la autoridad saliente *se negó a firmar el acta al ver que sus candidatos perdieron y abandonaron la sesión o se negaron a validarla*. La contradicción radica en que, de acuerdo con el acta, la autoridad municipal no se presentó a la AGC, en tanto que ellos afirman que abandonaron la sesión, siendo que fueron parte de la Mesa de debates y testigos de lo ocurrido en la AGC.

Otra contradicción es que en el acta se asienta que existió una *negativa y contumacia de la autoridad municipal para convocar, conducir y certificar*; no obstante, de la propia copia de la convocatoria que presentó esa Mesa de debates junto con su acta, se observa que fue emitida por los entonces presidente y síndicos municipales, además del Comité Electoral, por lo que no se acreditaría esa negativa a convocar.

Tampoco guarda congruencia lo asentado en el acta respecto a que el Comité Electoral procedió al desahogo del orden del día, cuando en la mesa de mediación, el presidente de ese Comité Electoral declaró que la AGC se realizó con relativa normalidad en términos del acta presentada por la autoridad municipal.

Otro punto que considerar es que, en el acta de la Mesa de debates, se certificó la presencia de 467 personas, de forma que se declaró la existencia del respectivo quórum. Asimismo, la mesa de los debates, en el escrito por el cual remitieron su



acta, también señaló que entregaban el original del listado de asistencia y copias de la credencial de las personas votantes. Si bien, efectivamente, se encuentra un listado con el nombre y firma o huella digital de diversas personas, así como copia de varias credenciales para votar, se advierten las siguientes inconsistencias:

- La relación de nombres y formas o huellas es simplemente eso, una relación en las que los nombres se asentaron en 20 hojas que contenían únicamente rayas que identificaban los espacios para registrar el nombre y la forma o huella, sin que se identifiquen como asistentes a la asamblea electiva.
- También consta una hoja adicional que contenía las referidas rayas en el que se asentaron 14 nombres adicionales con sus firmas, pero sin especificar si tal relación correspondía a una lista de asistentes a la AGC.
- En el acta se consignó un quórum de 467 personas, sin que se estableciera si hubo asistentes que se negaron a registrarse, sin embargo, las señaladas listas sólo contienen 274 nombres con sus respectivas firma o huella.
- Asimismo, sólo se entregaron 271 copias de credenciales para votar, 38 de actas de nacimiento y 3 de actas de matrimonio que, de acuerdo con la convocatoria, serían los medios de identificación; pero su total de 312 no corresponde con el quórum declarado ni el total de nombres de la supuesta lista de asistencia.

Otra incongruencia que resta valor probatorio al acta de la Mesa de debates es que, como ya se estableció, fue el Comité Electoral el encargado de desahogar el orden del día, pero, como lo señaló el TEEO, carecería de atribuciones para ello, dado que se trataba de un órgano auxiliar para dar certeza a la emisión de la convocatoria y los actos previos a la AGC. Asimismo, con independencia de lo anterior, no se puede explicar bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cómo es que, si quienes integraron el Comité Electoral condujeron la AGC, en todo caso, hasta la designación de la Mesa de debates, no firmaron el acta de la AGC, pues únicamente fue suscrita por quienes integraron la Mesa de debates (a excepción de un escrutador) y quienes, supuestamente, resultaron electos.

En esa misma línea, los actores en el escrito por el que presentaron su acta (como integrantes de la Mesa de debates), así como en sus demandas de JNI y JDC expresaron que, como la autoridad municipal abandonó la sesión y se negó a firmar el acta (lo cual, de por sí, ya resulta contradictorio), es que concluyeron la AGC y *levantaron el acta original*; incluso, manifestaron en el escrito de presentación ante el IEEPCO que ante la *notoria negativa y omisión de la autoridad municipal en funciones de levantar las constancias y remitir la documentación electoral para dar curso a la validación de la voluntad popular que la Mesa de debates entregaban el*

acta y demás documentación. Tal escrito y documentación se entregaron el 12 de diciembre.

No obstante, en el expediente consta el escrito que el IEEPCO recibió el 10 de diciembre,<sup>22</sup> por el cual los actores solicitaron copias simples **del acta de la AGC de la elección de 16 de noviembre de 2025**. Tal manifestación, valorada desde la interculturalidad, de manera contextual, integral y conforme con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, contradice lo dicho por los actores en el escrito de presentación de su acta, así como durante la cadena impugnativa y en su propia acta, en la medida que, con ella, se reconoce que **tenían conocimiento de que la autoridad municipal, no sólo había emitido la correspondiente acta de la AGC, sino que la había entregado al IEEPCO con el resto de la documentación respectiva**.

Todas estas inconsistencias, desde una perspectiva intercultural, conforme al contexto en el que se desarrolló la elección municipal y la controversia por sus resultados, impiden jurídicamente concederle algún valor probatorio al acta de la Mesa de debates en relación con los acontecimientos que sucedieron en la AGC electiva de 16 de noviembre.

Por el contrario, de esa misma valoración contextual e integral desde la interculturalidad, permiten de forma racional tener la certeza de que la AGC se desarrolló en los términos consignados en el acta que remitió la entonces autoridad municipal.

En ese sentido, **carecen de razón** los actores cuando aducen que el TEEO dejó de considerar el acta de la mesa de mediación convocada por el IEEPCO, pues, contrario a ello, sí fue tomada en cuenta en la sentencia reclamada, justamente, para advertir que quienes asistieron manifestaron su inconformidad en relación con el acta de la Mesa de debates y que señalaron que el presidente de esa Mesa de debates no respetó las decisiones adoptadas por la AGC, por lo que solicitaron que se validara lo acordado en el acta de la autoridad municipal saliente.

Si bien desde que presentaron su acta, los actores han venido alegando que la entregada por la autoridad municipal saliente sería falsa, así como que se falsificaron diversas firmas ahí asentadas, del acta de la referida mesa de mediación de 17 de diciembre, no se advierte que los actores hubieran asistido a ella ni ninguna alusión

---

<sup>22</sup> Foja 7 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-108/2026

o manifestación respecto de las supuestas falsificaciones.

Por el contrario, como se ha señalado, del acta de la mesa de mediación, se advierte que quienes en ella participaron declararon que, en general, la AGC electiva se realizó de manera regular y sin mayores incidentes, salvo aquellos que fueron provocados por el propio presidente de la Mesa de debates relativas a que no quiso presentar su credencial para votar, pretendió que se designara al síndico municipal *a su manera*, así como imponer a su esposa como regidora de educación.

Tales declaraciones, además de ser consistentes entre sí, también guardan relación con el resto de las constancias, lo cual, valorado en su conjunto e integridad de manera contextual e interculturalmente, así como conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten sostener los hechos declarados.

Ello, porque, como se asentó en el acta de la AGC presentada por la entonces autoridad municipal, un grupo de personas se negó a identificarse, dejar su credencial de elector y a firmar la lista de asistencia. Asimismo, porque de esa misma acta, se observa que la elección o designación del síndico municipal se realizó de manera directa a favor del candidato a la presidencia municipal que quedó en segundo lugar de la terna, en lugar de realizarse por ternas o duplas como se pretendía originalmente. Incluso, la persona que fue designada como síndico conforme con el acta de la autoridad municipal es la misma persona que los actores señalan que fue electa como presidente municipal.

En ese tenor, son de resaltarse las declaraciones relativas a que el presidente de la Mesa de debates pretendió imponer a su esposa como regidora de educación, dado que, como también ya se estableció, se confirman con el propio escrito de inconformidad presentado por Leonor Granja Álvarez al IEEPCO en el que acusó de ser víctima de discriminación a causa de ello.

Aunado a ello, se aprecia que, de acuerdo con el acta remitida por la Mesa de debates, quien resultó elegida como regidora propietaria de educación fue *Angelina Ballesteros Cerqueda*, de quien se adjuntó su documentación (al igual que la del resto de las candidaturas supuestamente electas) consistente en copias de su credencial para votar, acta de nacimiento, constancia de su Clave Única de Registro de Población y de un comprobante de domicilio (recibo de pago emitido por la Comisión Federal de Electricidad).<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Fojas 52 a 55, respectivamente, del cuaderno accesorio 3.

La cuestión que resulta interesante de resaltar de esa documentación es que el comprobante de domicilio está a nombre de *Carrera Figueroa Roberto*, esto es, del presidente de la Mesa de debates, lo cual, nuevamente, valorado de manera contextual e integral desde la interculturalidad, permite sostener que, efectivamente, el hoy actor pretendía apoyar como regidora de educación a otra persona en lugar de Leonor Granja Álvarez.

Ahora bien, de las referidas actas valoradas de manera contextual e integral con el resto de los elementos que constan en el expediente, se obtiene que, contrario a lo señalado por los actores, la elección municipal se realizó conforme con lo asentado en el acta presentada por la entonces autoridad municipal, al ser tal acta la que guarda congruencia y consistencia con los hechos que se obtienen del resto de las constancias, de manera que, como lo determinaron el IEEPCO y el TEEO, **más allá de sus inconsistencias, en el expediente constan los elementos que permiten fundamentar, desde la interculturalidad, lo ocurrido en la AGC electiva y corroborar la certeza de la votación y sus resultados.**

De ahí que se carece de una base lógica para afirmar que la entonces autoridad municipal presentó un acta falsificada o alterada, dado que los actores de manera alguna acreditan esa afirmación ni que sus firmas ahí asentadas, como integrantes de la Mesa de debates, fueron falsificadas.

Aun cuando los actores aportaron las denuncias que se presentaron por la presunta falsificación de firmas en el acta remitida por la autoridad municipal y, al tratarse de un asunto relacionado con una comunidad indígena, es posible flexibilizar las formalidades de la valoración probatoria,<sup>24</sup> no se tienen los elementos objetivos para acreditar esa presunta falsificación y, menos aún, para restarle validez al acta remitida por la entonces autoridad municipal.

Desde la perspectiva intercultural, al estar en juego los derechos colectivos de la comunidad del Municipio a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades municipales, no basta con que los actores desconozcan sus firmas asentadas en el acta de la entonces autoridad municipal para restarle validez, en la medida que se encuentra respaldada por otras autoridades que presenciaron y certificaron lo ocurrido en la AGC electiva.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 27/2016, COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



**Aun cuando se tratan del presidente y un escrutador de la Mesa de debates, su sola firma no condicionaría la validez del acta**, sino que tal validez descansa en el consenso de todas autoridades que estuvieron presentes y la firmaron, de que lo consignado en ella fue lo acontecido en la AGC electiva, así como en el hecho de que lo asentado es coincidente con los hechos obtenidos del resto de las constancias.

Los actores pretendieron acreditar sus afirmaciones de falsificación con las denuncias que se presentaron al respecto ante la Fiscalía y con los dictámenes relativos al desahogo de las pruebas periciales que fueron ordenadas en las correspondientes carpetas de investigación.

No obstante, como lo resolvió el TEEO, este TEPJF ha sustentado de manera consistente que la mera presentación de una denuncia penal o lo actuado en una carpeta de investigación<sup>25</sup> no constituye prueba plena de una irregularidad electoral. Una denuncia ante el Ministerio Público o fiscalía por sí sola no acredita los hechos delictivos denunciados,<sup>26</sup> sino que se considera únicamente un indicio (una referencia de que pudo ocurrir una conducta ilícita) que **carece de valor probatorio pleno mientras no esté respaldada por otros elementos de convicción o por una determinación judicial firme.**<sup>27</sup>

De esta forma, **carecen de razón** los actores cuando afirman que el TEEO realizó una valoración estricta del acta que presentaron a pesar de que en el expediente constaban las carpetas de investigación, en la medida que, como se ha señalado, las denuncias y las carpetas de investigación resultan insuficientes para sostener la

---

<sup>25</sup> Las actuaciones derivadas de averiguaciones previas o carpetas de investigación (declaraciones, oficios ministeriales, constancias de investigación, etc.) son evaluadas por la Sala Superior sólo como elementos auxiliares o indicios, no como pruebas contundentes por sí mismas.

La doctrina judicial reconoce que un expediente penal en integración (ya sea la antigua averiguación previa en el sistema inquisitivo mixto o la carpeta de investigación en el sistema acusatorio actual) carece de las garantías de contradicción y definitividad propias de un proceso concluido. Por tanto, sus contenidos no demuestran automáticamente la comisión de ilícitos electorales.

En numerosos precedentes, la Sala Superior ha dejado sentado que ni las constancias levantadas por el Ministerio Público ni las declaraciones iniciales de una investigación penal tienen eficacia probatoria plena en sede electoral. Requieren siempre ser corroboradas con otras pruebas independientes o, en su caso, complementarse con la resolución final de la autoridad penal competente. Mientras la investigación penal no arroje un resultado definitivo, sus actuaciones se consideran datos orientadores: pueden sugerir la posible existencia de una conducta ilícita, pero no acreditan de manera fehaciente esa conducta.

<sup>26</sup> Esta postura se apoya en el principio de presunción de inocencia y en la exigencia de probar fehacientemente cualquier infracción grave.

<sup>27</sup> Tesis II/2004. AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

veracidad y certeza respecto de lo asentado en la referida acta de la Mesa de debates ni para subsanar sus inconsistencias e incongruencia con lo obtenido del resto de los elementos que constan en el expediente.

Por el contrario, como se ha desarrollado y demostrado, es el acta presentada por la autoridad municipal la que resulta consistente y congruente con el contexto intercultural en el que se dio la elección y esta controversia, así como con el propio SNI.

Igualmente, resulta **ineficaz** el motivo de agravio relativo a que el TEEO debió desahogar la prueba pericial para evidenciar la falsedad de las firmas del acta de la autoridad municipal saliente. Esto es así, dado que los actores no ofrecieron en el JNI la referida prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, de manera que no tendría por qué haberse ordenado su preparación y desahogo.

De lo que se advierte de la demanda del JNI, es que los actores solicitaron que el TEEO le requiriera a la Fiscalía que le remitiera los dictámenes correspondientes a las pruebas periciales que se ordenaron. Sin embargo, la Fiscalía le informó al TEEO que no contaba con tales dictámenes periciales.

De esta manera, si la Fiscalía no envió los dictámenes solicitados por no haberse elaborado aún, el TEEO no podría ordenarle a esa Fiscalía que desahogara las correspondientes periciales por carecer de competencia y atribuciones para ello en el ámbito penal. Tampoco podría ordenar el desahogo de una prueba pericial propia, debido a que no existía alguna obligación por parte del TEEO para hacerlo como una diligencia para mejor proveer (en términos del artículo 85 de la referida Ley de Medios local), en la medida que es criterio de este TEPJF que se trata de una facultad potestativa del propio TEEO.<sup>28</sup>

Más aun, cuando, como se ha desarrollado en esta ejecutoria, en el expediente existen otros elementos para sostener la validez de la elección municipal a pesar de las posibles inconsistencias que pudieran afectar al acta presentada por la entonces autoridad municipal.

En ese orden, resultan: **ineficaz** el motivo de agravio relativo a que causa perjuicio a los actores la respuesta de la Fiscalía de que carece de los dictámenes periciales,

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 9/99. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-108/2026

e **improcedente** su petición de los actores de que esta Sala Xalapa le solicite a la Fiscalía que *cumpla con su deber y su trabajo de investigar y judicializar la carpeta de investigación que, en su momento, se integró.*

Lo anterior, toda vez que este TEPJF carece de competencia y atribuciones constitucionales y legales en el ámbito penal como para revisar los actos o actuaciones de una fiscalía o agencia del MP y ordenar que realice alguna en específico, en la medida que esa competencia se limita al ámbito electoral y sus autoridades.

También es **ineficaz** el motivo de agravio en el que los actores plantean que el TEEO varió la materia de la controversia que le plantearon (litis) al confundir un medio de impugnación con una carpeta de investigación y desestimar su planteamiento de que el Consejo General del IEEPCO obvió la petición del agente del MP de que no calificara la elección municipal por no ser aplicable en la materia electoral la suspensión del acto reclamado.

La **ineficacia** radica en que, contrario a lo señalado por los actores y como se consideró en la sentencia reclamada, la petición de la Agencia del MP no se trató de una orden irrestricta, sino de una solicitud que quedaba al arbitrio del IEEPCO, al utilizar el término *de ser posible*. Asimismo, esa solicitud resultaba inatendible en la medida que la competencia y atribuciones de la Fiscalía y de las agencias del MP adscritas a ella, se limitan al ámbito penal, de forma que no podrían ordenar a una autoridad electoral que suspenda los efectos de sus actos o resoluciones, y, menos aún, de una elección, justamente, porque en esta materia electoral, en términos del artículo 41 de la Constitución general, no tiene aplicación la figura de la suspensión del acto reclamado.

Lo anterior, se refuerza desde la interculturalidad, dado que en Oaxaca los ayuntamientos que se eligen por SNI deben instalarse el 1 de enero posterior a su elección, por lo que de no haberse calificado la elección municipal por parte del IEEPCO el 30 de diciembre, tal situación habría generado incertidumbre en la comunidad respecto de los resultados y efectos de los propios comicios, así como de quienes serían sus autoridades municipales, en detrimento de sus derechos colectivos, organización y paz sociales.

#### **f. Conclusión**

En los JDC relativos a las elecciones por SNI se debe partir de la base de que los derechos que se están protegiendo y garantizando son los colectivos e individuales

**SX-JDC-108/2026**

de la comunidad indígena y no los intereses particulares de las candidaturas o grupos políticos, por lo que la perspectiva para juzgar debe ser, precisamente, intercultural atendiendo a la situación de esa comunidad.

Por tanto, **conforme con el principio de mínima intervención**, al contar con los elementos necesarios para tener la certeza respecto de lo que aconteció en la AGC electiva y de los resultados de la elección, en el contexto del propio Municipio, después de una valoración integral de las constancias desde la interculturalidad, y al haberse desestimado por ineficaces los motivos de agravio de los actores, **lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.**

#### **VIII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia reclamada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



## ANEXO Contexto del Municipio y su comunidad indígena

San Pedro Ocopetatillo es un pequeño municipio indígena mazateco en la región Cañada (Sierra Mazateca) al norte de Oaxaca.

### a. Contexto social y económico del Municipio

San Pedro Ocopetatillo es una comunidad mayoritariamente indígena mazateca, con raíces culturales profundas. Casi toda su población habla idioma mazateco, ya sea monolingüe o en combinación con el español.

Según el censo 2020 cuenta con apenas 786 habitantes, lo que la hace una demografía pequeña y cohesionada. En 2010 se registraron 749 hablantes de lengua indígena (mazateco, con algunos casos aislados de mixe) sobre una población total de 884 personas, reflejando una continua predominancia lingüística y cultural mazateca.

La comunidad se autodenomina *ha shuta enima* en mazateco (*los que trabajamos el monte, gente de costumbre*), lo cual subraya su identidad basada en el trabajo comunitario y las tradiciones.

**No cuenta con agencias municipales ni localidades subordinadas aparte de la cabecera** (es un municipio de una sola localidad), **lo que significa que todo el gobierno municipal se concentra en el propio pueblo**. Las vías de comunicación han sido limitadas (principalmente brechas de terracería), aunque en años recientes han mejorado parcialmente. Este aislamiento geográfico reforzó la conservación de la lengua y costumbres, pero también implicó rezagos en desarrollo.

La economía de San Pedro Ocopetatillo es fundamentalmente rural de subsistencia. Un porcentaje importante del territorio se destina a agricultura de autoconsumo (maíz, frijol, calabaza, café en pequeña escala).

El municipio está catalogado con grado de marginación *Alto*, indicador que combina ingresos, educación y servicios básicos deficitarios. La ubicación serrana dificultó la provisión de servicios: hasta hace poco, muchas viviendas carecían de agua entubada o infraestructura adecuada.

De acuerdo con INEGI y el INPI, se trata de una comunidad predominantemente indígena con indicadores rezagados en educación e ingresos. Muchas familias viven de la autosubsistencia y los apoyos gubernamentales.

Los servicios básicos han mejorado lentamente; por ejemplo, en 2023 se reporta inversión en dotar de agua potable (sistemas de captación) y equipamiento básico (tinacos, impermeabilizante) a viviendas e inmuebles comunitarios.

**b. Contexto político y sistema de gobierno local**

San Pedro Ocopetatillo se rige por su propio SNI para la elección de sus autoridades municipales. La comunidad elige a su ayuntamiento mediante asambleas comunitarias, con base en sus usos, costumbres y normas tradicionales reconocidas oficialmente.

Paralelo al ayuntamiento, la organización comunitaria comprende cargos civiles y religiosos tradicionales que facilitan la administración local y la vida comunal. Existen, por ejemplo, Mayordomos (encargados de fiestas patronales, 13 mayordomías en total para distintos santos), Topiles (jóvenes asistentes que cumplen funciones de mando menor y seguridad comunitaria), comités de obras y servicios (p.ej. comité de caminos, comités escolares de padres de familia), y autoridades agrarias como el Comisariado de Bienes Comunales y su Consejo de Vigilancia, que administran las tierras comunales del pueblo.

La máxima autoridad es la Asamblea General Comunitaria, integrada por la ciudadanía. Esta asamblea es la que elige a las autoridades municipales y toma decisiones importantes. A ella pueden asistir y participar con voz y voto hombres y mujeres residentes; según la costumbre local, se considera miembros activos a quienes tengan más de 12 años y cumplan con sus obligaciones comunitarias (especialmente el tequio, trabajo comunitario).

Sin embargo, hasta hace pocos años solo los hombres podían ser elegidos concejales propietarios; las mujeres asistían y votaban, pero en la práctica no ocupaban los principales cargos del ayuntamiento debido a la tradición (situación que ha venido cambiando).

**c. Método electivo**

El método identificado por el IEEPCO es, conforme con el respectivo Dictamen, el siguiente:

<b>MÉTODO ELECTIVO</b>	
FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de julio y noviembre.
CARGOS POR ELEGIR	16
	Concejalías propietarias y suplentes de:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-108/2026**  
**ANEXO**

MÉTODO ELECTIVO	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidencia Municipal.</li> <li>• Sindicatura Municipal.</li> <li>• Regiduría de Hacienda.</li> <li>• Regiduría de Obras.</li> <li>• Regiduría de Educación.</li> <li>• Regiduría de Salud.</li> <li>• Regiduría de Agua Potable.</li> <li>• Regiduría de Ecología.</li> </ul> <p>En la misma Asamblea se designa a los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alcaldía</li> <li>• Jefatura de Policía</li> <li>• Policías de la Sindicatura.</li> <li>• Tesorería Municipal.</li> </ul>
FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sí ejercen el cargo con las siguientes funciones:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Por lo que respecta a las Suplencias de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda: Fungen como auxiliares de la Concejalía Propietaria.</li> <li>○ Regiduría de Obras: Se encarga de vigilar las obras.</li> <li>○ Regiduría de Educación: Visita a las diferentes instituciones educativas.</li> <li>○ Regiduría de Salud: Se encarga de vigilar el Centro de Salud.</li> <li>○ Regiduría de Agua Potable: Se encarga de vigilar las tuberías de agua.</li> <li>○ Regiduría de Ecología: Su función es vigilar las calles.</li> </ul> </li> <li>• Reciben apoyo económico.</li> </ul>
DURACIÓN DEL CARGO	3 años
ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autoridad Municipal.</li> <li>• Mesa de los Debates.</li> </ul>
PROCEDIMIENTO ELECTIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eligen en Asamblea General Comunitaria.</li> <li>• Se nombra una Mesa de los Debates, quien se encarga de conducir la Asamblea.</li> <li>• Las candidaturas se proponen por ternas, duplas o de manera directa o conforme lo determinen en Asamblea General Comunitaria.</li> <li>• La ciudadanía emite su voto de manera diversa, a mano alzada o en fila frente a la candidatura de su preferencia, o conforme lo determine la Asamblea.</li> </ul>
ACTOS PREVIOS	<p>De las documentales que obran en los expedientes de elección se advierte que en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo sí han realizado actividades previas a la elección, ello en cumplimiento a lo mandado por los órganos jurisdicciones tal como ocurrió en la elección extraordinaria de 2017 y ordinaria de 2022, en el que se sostuvieron sendas mesas de trabajo a efecto de conciliar y</p>

MÉTODO ELECTIVO	
	<p>construir las reglas bajo las cuales se regiría la Asamblea en las que habrían de elegir a las concejalías al Ayuntamiento.</p>
ASAMBLEA DE ELECCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Presidencia Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección.</li> <li>• En caso de que la Presidencia Municipal no convoque, lo hace el Alcaldía Municipal.</li> <li>• La convocatoria se elabora de manera escrita, se pega en los lugares visibles de la comunidad y se da a conocer por micrófono.</li> <li>• Se convoca a hombres, mujeres, mayores de 18 años personas originarias del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y personas radicadas fuera de la comunidad, a las parejas que se casaron con personas originarias de San Pedro Ocopetatlillo, aunque sean nacidas en otra población, siempre y cuando lleven copia de la credencial para votar y acta de matrimonio emitida por el Registro Civil.</li> <li>• La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal de San Pedro Ocopetatlillo.</li> <li>• Las ciudadanas y ciudadanos para ingresar a la Asamblea General Comunitaria deberán presentar copia de la Credencial para votar, acta de Nacimiento, en caso de no contar con estos documentos podrán presentar licencia de conducir, pasaporte o alguna que acredite su identidad, los hombres podrán presentar Pre cartilla o Cartilla Militar. Tratándose de las personas radicadas fuera de la comunidad presentaran el INE, aunque no tenga la dirección de la localidad. Para el caso de las parejas que se casaron deberán presentar el acta de matrimonio, o en su caso, presentado el INE.</li> <li>• En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates, conformada por una Presidencia, una Secretaría y personas escrutadoras, conforme lo determine la Asamblea, quienes se encargan de conducir la Asamblea, las personas escrutadoras son las encargadas de realizar el cómputo de los votos.</li> <li>• De acuerdo con la información disponible, las candidaturas se proponen por ternas, duplas o de manera directa o conforme lo determinen en Asamblea General Comunitaria. La ciudadanía emite su voto de manera diversa, a mano alzada o en fila frente a la candidatura de su preferencia, o conforme lo determine la Asamblea.</li> <li>• Participan en la elección la ciudadanía originarias (os) del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y que viven fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas (os).</li> <li>• Una vez electas las personas al Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, deberán presentar ante la Mesa de los debates credencial para votar, acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio, constancia de origen y vecindad, para el caso de los hombres, adicional a ello deberán presentar Constancia de antecedentes no penales.</li> <li>• Al término de la elección, la Mesa de los debates levantará el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente, pudiendo anexar las siguientes documentales; copias de la credencial para votar, actas de nacimiento, actas de matrimonio, de cada una de las</li> </ul>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-108/2026**  
**ANEXO**

MÉTODO ELECTIVO	
	<p>personas asistentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</li> </ul>
<p>CONTROVERSIAS</p>	<p>El 28 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, dicho acuerdo fue controvertido y radicado bajo el número de expediente JNI/84/2016, donde se argumentaba que solo un grupo de personas fue tomado en cuenta para la elección y el Presidente Municipal en funciones no les permitió votar, por lo tanto, este grupo de personas al ser mayoría instaló su propia Mesa de Debates y realizó su elección en un lugar distinto al que se había previsto.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/84/2016 resolvió confirmar la validez de la elección; el cual fue recurrido donde la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-JDC/88/2017, ordenó a realizar una elección extraordinaria, mismo que se celebró el día 11 de junio de 2017, que fue calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2017.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, de 31 de diciembre de 2019, calificó como no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, realizada mediante dos asambleas, de fecha 17 de noviembre del 2019, dicho acuerdo fue controvertido, presentándose sendos medios de impugnación en el Tribunal Electoral Local, los cuales fueron radicados y acumulados bajo el expediente JNI/39/2020 y su acumulado JDCI/12/2020, donde el 7 de marzo de 2020, resolvió confirmar el acuerdo controvertido, dicha resolución fue controvertida ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado bajo el número de expediente SX-JDC-109-2020 y el Acumulado SX-JDC-120/2020, donde confirmó la sentencia de 7 de marzo de 2020. Como consecuencia de ello, se nombró a un Comisionado en el municipio.</p> <p>Después, 160 personas de la comunidad impugnaron la convocatoria, de fecha 9 febrero de 2022, que emitió el Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, esencialmente porque no se han podido alcanzar los acuerdos necesarios para la celebración de la asamblea extraordinaria. Por tal motivo, el Tribunal Electoral Local en el expediente JNI/09/2022 reconoció en su sentencia del 23 de febrero de 2022 que se trató de un acto unilateral, sin que el Comisionado estuviera facultado para ello, pues ninguna autoridad reconoció que las partes hayan llegado al consenso para emitir dicha convocatoria. De las constancias del expediente se advirtió de la controversia política electoral que se suscitó en el municipio de San Pedro Ocopetatillo; existiendo una división en la comunidad señalada, entre dos grupos pertenecientes al municipio de San Pedro Ocopetatillo, derivado de la discrepancia en la elección de un candidato que los represente en la presidencia municipal, lo que generó incertidumbre en la ciudadanía, pues no existía consenso respecto a la elección extraordinaria de sus autoridades.</p> <p>El 12 de abril de 2022, el Comisionado Provisional emitió segunda convocatoria para la elección extraordinaria de autoridades a celebrarse el 01 de mayo de 2022. Inconformes con la emisión de la convocatoria ciudadanos y ciudadanas de San Pedro Ocopetatillo, presentaron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, radicado bajo el número de expediente JNI/17/2022, donde señalaron como agravios que la Comisión Municipal Provisional emitió la convocatoria de elección, sin el consenso de</p>

MÉTODO ELECTIVO	
	<p>los integrantes de la comunidad y que existió una limitación a sus derechos político-electorales al no haberseles considerado para la emisión de la convocatoria de elección, resolviendo dicho Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos el 29 de abril de 2022, revocando la convocatoria a la elección extraordinaria y vinculando al IEEPCO para que tomara las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre la ciudadanía.</p> <p>En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por el órgano jurisdiccional en el expediente JNI/17/2022 del Tribunal Electoral Local, los días tres, veintitrés y treinta de septiembre, cinco y veinticuatro de octubre y once de noviembre, todos del año dos mil veintidós, se llevaron sendas mesas de trabajo entre los dos grupos del Municipio, para definir la forma en que se llevaría a cabo la elección atinente. Resultado de estas mesas el 12 de noviembre de 2022, el Comité Electoral Municipal de San Pedro Ocopetatillo, emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.</p> <p>Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva ordinaria de concejalías del Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025, misma que el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022; la cual fue impugnada por ciudadanía del municipio, dando origen a los juicios con número de JNI/52/2023 y su acumulado JNI/53/2023, en los cuales se controvertió la vulneración al principio de autonomía y autodeterminación por argumentar que la asamblea no se llevó a cabo conforme lo establecido por los representantes de la comunidad y la convocatoria; vulneración a sus principio de certeza electoral y vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, consistente violencia generalizada y violencia política en razón de género hacia la ciudadanía actora de los juicios;</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió dichas impugnaciones el 04 de abril de 2023, confirmando el acuerdo de validación de la elección ordinaria emitido por este Instituto, toda vez que consideró que la asamblea se llevó a cabo conforme se estableció por los representantes de la comunidad y la convocatoria, además que no se pudo considerar como irregularidades graves las inconsistencias que presenta el Acta de Asamblea Comunitaria, así también se tuvo por no acreditada la violencia generalizada y violencia política en razón de género y que se cumplieron con los principios de paridad, aunado a ello, se vinculó a la comunidad y al ayuntamiento de dicho municipio para que en la próxima inmediata elección, el cabildo del ayuntamiento sea integrado con alternancia de género, de forma paritaria .</p> <p>La anterior determinación fue impugnada ante la Sala Xalapa Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los expedientes SX-JDC-133/2023 y SX-JDC-134/2023 y dicha Sala resolvió el 04 de mayo de 2023 confirmando la sentencia del Tribunal Local</p>
REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tener 18 años.</li> <li>• Ser persona originaria y vecina del municipio.</li> <li>• Contar con credencial de elector, acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio.</li> <li>• Constancia de origen y vecindad</li> <li>• Participar en reuniones, tequios, faenas, etc.</li> <li>• Pueden participar las personas nacidas en el municipio, pero radicadas fuera de él.</li> </ul>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-108/2026**  
**ANEXO**

MÉTODO ELECTIVO	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las personas que se casaron con ciudadanos o ciudadanas originarias del municipio, aunque sean nacidas en otra población, podrán participar siempre y cuando presenten copia de su credencial para votar y su acta de matrimonio expedida por el Registro Civil.</li> <li>• Requisitos adicionales para los hombres:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Constancia de antecedentes no penales.</li> <li>○ Haber cumplido cuando menos dos cargos.</li> </ul> </li> </ul>
NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la elección extraordinaria del 11 de junio de 2017 participaron un total de 531 asambleístas.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019 participaron 400 asambleístas entre hombres y mujeres (elección declarada no válida).</p> <p>En la Asamblea General comunitaria de 2022, participaron un total de 531 asambleístas, de los cuales 260 fueron mujeres y 271 hombres.</p>
PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Es activa desde la anualidad 2016, es importante detallar que no se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en las Asambleas de elección con anterioridad. Sin embargo, de los antecedentes existentes de participación política de mujeres resulta que ejercieron su derecho a votar en el año 2016.</p> <p>En la elección extraordinaria del año 2017, correspondiente para el periodo de 2017-2019 resultaron electas cuatro mujeres, como propietarias y suplentes de las Regidurías de Educación y de Salud.</p> <p>En tanto que, en la Asamblea General Comunitaria de 2022, fueron electas ocho mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación, Agua Potable, Ecología y Salud.</p>
REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN. POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>Hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y desde el 2016 han participado integrando el Ayuntamiento. Sin embargo, por resolución jurisdiccional recaída dentro del expediente JN1/52/2023 Y SU ACUMULADO, se vinculó a la comunidad y al ayuntamiento, para que, en la próxima inmediata elección, el ayuntamiento sea integrado con alternancia de género, de forma paritaria, en términos de dicha ejecutoria. Misma determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-133/2023 y SX-JDC-134/2023 ACUMULADO.</p>
ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerado la figura de reelección o elección continua.</p>
TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	<p>Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.</p>
ESTATUTO ELECTORAL.	<p>No cuenta con Estatuto Electoral.</p>
SISTEMA DE CARGOS	<p>Se compone de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cívicos.</li> <li>• Religiosos</li> <li>• Tequios.</li> <li>• Costumbre/Ceremonial</li> <li>• Agrario</li> <li>• Servicios de comunitarios.</li> </ul>

MÉTODO ELECTIVO	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comités.</li> </ul> Participan hombres y mujeres, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tener cumplidos los 18 años.</li> <li>• Ser persona originaria y vecina de dicho municipio.</li> <li>• Participar en tequios, faenas y reuniones.</li> <li>• Contar con credencial para votar, acta de nacimiento, CURP y comprobante de domicilio del Municipio.</li> <li>• Características adicionales para los hombres:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ No tener antecedentes penales.</li> <li>○ Haber cumplido cuando menos 2 cargos.</li> </ul> </li> </ul>
FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidencia Municipal.</li> <li>• Sindicatura Municipal.</li> <li>• Regiduría de Hacienda.</li> <li>• Regiduría de Obras.</li> <li>• Otras Regidurías.</li> <li>• Comité de Salud.</li> <li>• Comité de diferentes Instituciones Educativas.</li> <li>• Comisariado de Bienes Comunales.</li> <li>• Mayordomía.</li> <li>• Policía Municipal.</li> <li>• Fiscal de la Iglesia.</li> </ul> Van subiendo de cargo cuando cumplen adecuadamente con el cargo asumido, el primer cargo es Fiscal de la Iglesia, y de ahí va subiendo hasta llegar a la Presidencia.
CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No se registran criterios.
CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Estarán exentas de ser electas para el cargo de Presidencia Municipal las personas con antecedentes penales.

Junto a la asamblea general, opera el Consejo de Ancianos, formado por los hombres mayores que ya cumplieron con todos los cargos comunitarios (es decir, ciudadanos que a lo largo de su vida transitaron por la escalera de cargos). Este Consejo de Ancianos funge como órgano de consulta y respeto: aconseja a la comunidad y propone candidatos para los puestos municipales de mayor responsabilidad. De hecho, es costumbre que los candidatos a concejales sean sugeridos directamente por el Consejo de Ancianos, priorizando a quienes ya



desempeñaron cargos menores con honestidad y sin tacha.

#### **d. Conflictos sociales y políticos que han impactado las elecciones (últimos 10 años)**

En la última década, San Pedro Ocopetatillo ha vivido intensos conflictos políticos internos en torno a la elección de sus autoridades municipales. Estos conflictos han girado principalmente en disputas entre grupos locales, algunas con injerencia de organizaciones externas, y en la gradual inclusión de las mujeres en la vida política.

A continuación, se detallan los principales episodios:

- 2013: Asamblea pospuesta por conflicto interno
  - Un grupo de 60 ciudadanos abandonaron la asamblea inconformes con el proceso, provocando la suspensión y retraso de la elección. Esto evidencia divisiones tempranas en la comunidad.
- 2016: Elección ordinaria dividida (inicio de la participación de las mujeres indígenas)
  - La asamblea se fracturó: se realizaron dos elecciones paralelas el mismo día por facciones rivales, una de ellas encabezada por Lucio Carrera Gamboa. Se denunció compra de votos (despensas, pollos) por un candidato. Primera vez que mujeres votan, pero surgen disputas; IEEPCO anuló la elección ordinaria y convocó a una elección extraordinaria.
- 2017: Elección extraordinaria validada y mujeres en el cabildo
  - Se llevó a cabo la elección extraordinaria para el periodo 2017-2019, con mediación de IEEPCO.
  - Participaron masivamente hombres y mujeres (531 asistentes).
  - Por primera vez resultaron electas 4 mujeres (regidoras propietarias o suplentes de Educación y Salud) en el ayuntamiento.
- 2019: Elección ordinaria con dos asambleas y anulación
  - Nuevamente 2 grupos realizaron 2 asambleas simultáneas. La comunidad eligió inicialmente a Lucio Carrera Gamboa como presidente, pero días después el Comisariado de Bienes Comunales y otro grupo enviaron actas de una segunda supuesta elección.
  - Las actas de ambas asambleas carecían de credibilidad y presentaban irregularidades (listas con nombres duplicados, menores y fallecidos en la segunda).
  - Este conflicto interno, con tintes de disputa de poder local, generó incertidumbre total. Además, una organización campesina acusó que políticos externos intervinieron para presionar por la anulación, al no haber logrado su facción ganar.
  - El IEEPCO invalidó la elección argumentando falta de certeza ante 2 actas contradictorias, decisión confirmada por el TEEO, luego por la Sala Xalapa.

## **SX-JDC-108/2026**

- Se designó un administrador municipal interino para 2020-2021 y mientras se preparaba una elección extraordinaria.
- 2022: Elección extraordinaria con paridad de género
  - Tras varios intentos y mediaciones, la comunidad logró realizar una nueva asamblea electiva el 4 de diciembre de 2022 (ya bajo nuevas condiciones postpandemia).
  - Se alcanzó un acuerdo amplio: la elección transcurrió en paz y resultó un cabildo con 50% de mujeres (8 mujeres de 16 cargos, cubriendo regidurías de Educación, Agua, Ecología y Salud).
  - El IEEPCO calificó como válida la elección y el TEEO ratificó esa validez.
  - Las nuevas autoridades (2023-2025) asumieron el cargo el 1 de enero de 2023.

### **e. El pueblo mazateco de San Pedro Ocopetatillo: historia, cultura y actualidad**

San Pedro Ocopetatillo forma parte del gran pueblo indígena Mazateco, cuya presencia abarca el noroeste de Oaxaca (la Sierra Mazateca) y zonas colindantes de Veracruz y Puebla.

La cosmovisión mazateca es profundamente espiritual y sincrética. Combina elementos indígenas ancestrales con creencias católicas introducidas desde la Colonia.

Según estudios etnográficos, en la visión mazateca coexisten ideas como el mito judeocristiano de la creación junto a la creencia en espíritus dueños de los montes, cerros, ríos y antepasados que regulan fenómenos naturales. Hay una noción dual del bien y el mal: el bien asociado a Dios/Jesucristo y los santos, y el mal a fuerzas como el “chaneque” (espíritus traviesos dueños del monte) o al “mal aire”. Sin embargo, no se trata de un dualismo absoluto, sino matizado por la idea de equilibrio comunitario.

En la religión local también juega un papel importante el culto a los antepasados: se cree que los ancestros fallecidos protegen a la comunidad y requieren atenciones (de ahí la gran importancia del Día de Muertos). Además, cada cerro, cueva o manantial tiene su “dueño” o espíritu guardián; los campesinos piden permiso antes de entrar al monte a cazar o sembrar. Estas creencias regulan la relación con la naturaleza, infundiendo respeto al entorno.

La organización social mazateca en el Municipio puede entenderse en dos ámbitos: el civil-político (ya descrito en el sistema de cargos y asambleas) y el familiar-comunitario. La sociedad se estructura en familias extensas que habitan generalmente en la misma localidad.



La propiedad de la tierra es comunal: las tierras agrícolas y forestales son manejadas colectivamente bajo la autoridad del Comisariado de Bienes Comunales, aunque cada familia tiene su parcela de usufructo. Esto fomenta la solidaridad, pero también requiere mecanismos de resolución cuando hay disputas por límites, etc. (lo cual a veces se politiza).

La vida cotidiana gira en torno al trabajo agrícola y las faenas comunitarias. El tequio ya mencionado no sólo aplica a obras grandes; también hay faenas periódicas para limpiar la iglesia, la clínica, componer el camino al manantial, etc., en las cuales participan núcleo de familias por turno. La ayuda mutua es valor fundamental.

La organización familiar es tradicionalmente patriarcal en cierto grado: el hombre mayor de la familia suele ser el representante ante la asamblea y quien ocupa cargos, mientras la mujer mayor maneja la economía doméstica, la medicina tradicional y la transmisión cultural a los hijos (incluyendo la lengua). Sin embargo, las mujeres tienen sus propias redes de apoyo.

En términos de organización política interna, además de lo ya explicado del ayuntamiento y cargos, los mazatecos de esta comunidad valoran la autonomía local: prefieren resolver sus asuntos a nivel comunitario mediante sus usos. Un ejemplo es la justicia comunitaria: pequeños delitos o faltas (riñas, robos menores) suelen resolverse con sanciones comunitarias (trabajo comunitario extra, disculpas públicas) en lugar de escalarlo a autoridades estatales. Esto ha funcionado generalmente bien y refuerza la cohesión. Sin embargo, en conflictos mayores (como los electorales ya descritos), han debido recurrir al sistema estatal para arbitraje, lo cual muestra los límites de la auto regulación cuando el conflicto excede cierta magnitud.

En general, la adaptación al México moderno se da en sus propios términos: la comunidad ha incorporado innovaciones sin renunciar a su identidad.

#### **f. Fuentes**

- <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-pedro-ocopetatillo>
- <https://catalogo.inpi.gob.mx/mazateco/>
- [https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20322.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20322.pdf)
- [https://es.wikipedia.org/wiki/San\\_Pedro\\_Ocopetatillo](https://es.wikipedia.org/wiki/San_Pedro_Ocopetatillo)
- <https://ocopetatillo.wordpress.com/cultura/>
- <https://www.rioxaca.com/2020/07/22/interviene-antorcha-campesina-en-conflicto->

## **SX-JDC-108/2026**

electoral-de-ocopetatillo-denuncia-injerencias-de-politicos/

- <https://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/104369>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.